

## DOCUMENTOS

## FE DE ERRATAS

En el "Diario Oficial" N° 27.931 de fecha 8 de Marzo de 2010, se publicó el Decreto 72/010 del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de fecha 22 de Febrero de 2010, por el que se reglamentan los requisitos que deben cumplirse a los efectos de obtener la autorización para generar energía.

En dicha publicación se incurrió en el siguiente error imputable al Diario Oficial:

En la página 603-A:

En el Artículo 5°.-

Donde dice: "... si la central no modificaciones ..."

**Debe decir:** "... si la central no **sufre** modificaciones ..."

Queda hecha la salvedad.

## MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

1  
Decreto 59/010

Reglámentanse los arts. 221 a 223 de la Ley 18.362.  
(420\*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 19 de Febrero de 2010

**VISTO:** la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal N° 18.362, de 6 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** la mencionada norma legal, en sus artículos 221 a 223, crea un Consejo Asesor Apícola en el ámbito de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola, agrega recursos para el Fondo de Desarrollo Apícola y modifica la integración de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola;

**CONSIDERANDO:** I) necesario dictar la reglamentación correspondiente, a efectos de que su instrumentación pueda hacer operativo lo legalmente aprobado;

II) la opinión favorable de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola creada por la ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 168 ordinal 4° de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I  
Consejo Asesor Apícola

**Artículo 1°.- Consejo Asesor Apícola** - El Consejo Asesor Apícola (Consejo) se configura como un órgano de carácter consultivo, deliberante y con capacidad de propuesta, para la identificación y selección de las actividades relativas al sector apícola.

**Artículo 2°.-** El Consejo está integrado por:

- un delegado de la División de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE),
- un delegado de la Dirección General de la Granja (DIGEGRA),
- un delegado del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA),
- un delegado del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU),
- dos delegados de la Universidad de la República (UDELAR) y
- cuatro delegados privados que por su trayectoria hagan relevante su colaboración, siendo nombrados por los miembros de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola.

Cada delegado del Consejo Asesor Apícola será nombrado con su respectivo suplente y durarán en el cargo 3 años a partir de su designación.

**Artículo 3°.-** El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y elegirá en su primera sesión ordinaria, un Coordinador y dos suplentes, los que reemplazarán alternadamente al Coordinador en casos de impedimento o ausencia.

**Artículo 4°.-** El Consejo tendrá como cometido asesorar a la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola en la elaboración de las pautas y planes vinculados a los objetivos y cometidos de la Comisión, plantear los temas que requieran coordinación y apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus cometidos. Las decisiones del Consejo tendrán la naturaleza de recomendaciones y se elevarán a la Comisión Honoraria a través del Coordinador.

### CAPITULO II

#### Aporte para el Fondo de Desarrollo Apícola

**Artículo 5°.-** El tributo creado por el artículo 222 de la ley N° 18.362, con destino a la formación del Fondo Apícola, será recaudado, fiscalizado y depositado en el mismo por la Dirección General Impositiva.

**Artículo 6°.- Contribuyentes** - Son contribuyentes aquellos que en la primera transacción enajenan a cualquier título el producto miel con destino a exportación o consumo interno,

Entiéndase por MIEL la definición dada por el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Miel aprobado por la resolución N° 89/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, aprobado en Uruguay por el Poder Ejecutivo el 27 de marzo de 2001, que se anexa al presente.

**Artículo 7°.- Agentes de retención** - Serán agentes de retención del Impuesto los envasadores y exportadores de miel. La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago por la compra del producto.

**Artículo 8°.- Monto imponible:** El monto sujeto a imposición estará dado por el precio pagado al productor por la compra de la miel.

**Artículo 9°.- Tasa:** la tasa del impuesto será el 0,5%.

**Artículo 10°.- Liquidación:** El impuesto será liquidado mediante declaración jurada mensual indicando los kilos de miel y los montos imponibles. El impuesto a pagar resultará de aplicar la tasa del impuesto al monto imponible declarado. La Dirección General Impositiva establecerá demás condiciones y plazos.

**Artículo 11°.- Pagos:** El impuesto liquidado deberá pagarse dentro del mes siguiente en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

### CAPITULO III

#### Integración de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola

**Artículo 12°.- (Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola - Integración)** Los integrantes de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola serán designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 17.115 en la redacción dada por el artículo 223 de la ley N° 18.362.

Los representantes y sus respectivos suplentes de las entidades públicas estatales, serán nombrados por su propia institución.

Los representantes del sector privado serán designados de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cada entidad de los productores apícolas así como también del sector comercial deberá presentar dos candidatos (titular y suplente), ante la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola.

b) Las entidades deberán acreditar su representación en el sector apícola mediante su cantidad de socios y/o integrantes, trayectoria en el sector, y acreditación de la vigencia de la personería jurídica.

c) Por consenso entre los aspirantes, se elegirán los titulares con sus respectivos suplentes de las instituciones más representativas del sector, tomando los criterios anteriormente mencionados, a los efectos de la proposición al Poder Ejecutivo.

En caso de no haber consenso el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca elegirá entre los candidatos presentados.

En ambos casos, el Presidente de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola deberá elevar informe completo de las instituciones postuladas, cumplimiento o no de los requisitos solicitados, fundamento del consenso o no.

#### CAPITULO IV Disposiciones Generales

**Artículo 13°.- Sanciones** - Las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones de la ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999 o de su reglamentación, serán sancionadas por la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Artículo 14°.- Comuníquese, etc.**

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** ANDRES BERTERRECHE; ALVARO GARCIA; RAUL SENDIC.

## MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

2

Decreto 61/010

**Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Laguna de Rocha".**  
(422\*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 18 de Febrero de 2010

**VISTO:** la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, por la que se constituyó el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas;

**RESULTANDO: I)** que en diversos antecedentes, nacionales e internacionales, se reconoció el interés en la conservación de los valores ambientales de la Laguna de Rocha y su entorno, al incluirla en la declaración de los Bañados del Este y Franja Costera como Reserva de Biósfera del Programa MAB de la Unesco (1976) y en el llamado Parque Nacional Lacustre y Area de Uso Múltiple, designado por Decreto N° 260/977, de 11 de mayo de 1977;

**II)** que el artículo 458 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, encomendó al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la comisión que entonces se creó, el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica, estableciéndose por el Decreto 527/992, de 28 de octubre de 1992, como una de las zonas que potencialmente podrían ser especialmente protegidas;

**III)** que en el año 2003 se conformó un grupo interinstitucional, integrado por propietarios y productores de la zona, universitarios interesados y técnicos de diversas entidades públicas, nacionales y departamentales, que elaboraron y presentaron en el año 2005 para su tramitación, una propuesta de incorporación de la Laguna de Rocha y su entorno como área protegida del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas (SNAP);

**IV)** que dicha propuesta fue presentada a la Comisión Nacional Asesora de Areas Protegidas, en la sesión del 16 de marzo de 2006 y de conformidad con el Decreto 52/005, de 16 de febrero de 2005, la misma fue puesta de

manifiesto público a partir del 4 de agosto de 2006 y sometida a la audiencia pública en la ciudad de Rocha, el 3 de diciembre de 2008;

**V)** que en esas instancias se recibieron aportes y observaciones de distintos interesados y grupos vinculados a la zona, los cuales fueron considerados en la tramitación, incorporándose las sugerencias y ajustes pertinentes a la propuesta que la Dirección Nacional de Medio Ambiente elevó a resolución;

**CONSIDERANDO: I)** que la Laguna de Rocha forma parte de un sistema lacustre costero, característico de la cuenca atlántica del sureste de la República, cuya dinámica de comunicación por la apertura temporal de una barra arenosa, produce gradientes de interacción de aguas continentales y marinas, muy propicios como hábitats de aves residentes y migratorias, así como de peces, moluscos y crustáceos, también apreciados por su valor comercial;

**II)** que esos equilibrios -esencialmente variables- son muy vulnerables a las actividades humanas, por lo que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sugiere proceder a la incorporación de la Laguna de Rocha y su entorno al SNAP, en la categoría de "Paisaje protegido", en cumplimiento de la política nacional ambiental y sus principios (artículo 6° de la Ley General de Protección del Ambiente), contribuyendo así al desarrollo sostenible de la región, compatible con la producción agropecuaria, la pesca artesanal y el turismo responsables;

**III)** que el área propuesta comprende las zonas de dominio público correspondientes a los cuerpos de agua (Laguna de Rocha y Laguna de las Nutrias, asociada a la desembocadura de la primera), los padrones rurales y fraccionamientos en su entorno y el cordón dunar contiguo al océano, así como una faja marina de cinco millas náuticas paralela a la línea de ribera, relevante como sitio de cría de diversas especies y de traslación de cetáceos y tortugas marinas;

**IV)** que habrán de establecerse medidas de protección para el área, de conformidad con las limitaciones y prohibiciones previstas por el artículo 8° de la Ley de constitución del SNAP, pero no la definición de una zona adyacente, por lo menos hasta la identificación y delimitación de las distintas zonas críticas para la conservación, a través del correspondiente plan de manejo del área, utilizando las rutas nacionales que la rodean como límites más evidentes y amplios;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y el Decreto 52/005, de 16 de febrero de 2005;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la selección y delimitación del área natural protegida denominada "Laguna de Rocha" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en el proyecto de ingreso elevado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, comprendiendo:

- los cuerpos de agua de la Laguna de Rocha y Laguna de las Nutrias, asociada a la desembocadura de la primera;
- los padrones incluidos en el anexo 1 del presente y la totalidad de los que integran el fraccionamiento denominado Rincón de la Laguna, que se identifican en el anexo 2 de este decreto; y,
- el espacio marino comprendido en una faja delimitada desde la línea de ribera y hasta una distancia de 5 (cinco) millas náuticas de la misma y el cordón dunar comprendido entre la Laguna de Rocha y el Océano Atlántico.

**Artículo 2°.-** Incorpórase el área "Laguna de Rocha" al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, bajo la categoría de "Paisaje protegido", cometiéndose al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la prosecución de los procedimientos para la definición de una zona adyacente, de conformidad con los objetivos del correspondiente plan de manejo.

**Artículo 3°.-** Establézcanse como medidas de protección del área propiamente dicha, la prohibición dentro de la misma de:

- La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en el correspondiente plan de manejo.
- La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.